



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0177-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0355/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0355/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0177-2024, relativo al recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 43/2024 dictada por Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la ciudadana María Saray Amancio (Nancy Amancio), en la que figura como parte recurrida la Junta Electoral de Santo Domingo Este, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso en cuestión. La instancia introductoria contenía las siguientes conclusiones formuladas por la parte solicitante:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de apelación, por haber sido realizado de conformidad con las leyes y en tiempo hábil.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de apelación en consecuencia revocar y declarar sin ningún efecto jurídico la Resolución No. 43/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Electoral de Santo Domingo Este como órgano principal de la circunscripción, así como también a la Junta Electoral de Boca Chica y de Guerra por tener el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismo objeto, el recuento físico y manual de votos, revisión de los votos nulos de la circunscripción 3 del Municipio Santo Domingo Este, así como también el cuadro de las actas de todos los colegios electorales correspondientes a dicha circunscripción.

CUARTO: Compensar las costas por tratarse de un recurso contencioso electoral.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-285-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el martes cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte recurrente emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada el día cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Aridio Mercado, conjuntamente con los licenciados Elizabeth Pérez Richardson y Wander Mercado Alcalá, quienes le informaron al Tribunal que asumían la representación de la parte recurrente, María Saray Amancio (a) Nancy Amancio. Por su lado, el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque hicieron lo propio por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la parte recurrida solicitó un aplazamiento para preparar su defensa, pedimento al que no presentó oposición la parte recurrente. En virtud del pedimento, la Corte concluyó en la audiencia de la manera siguiente:

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE) esté en condiciones de presentar sus alegatos y conclusiones en el proceso.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. En la audiencia pública celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), los licenciados Elizabeth Pérez Richardson y Carlos Mesa, conjuntamente con el licenciado Aridio Mercado González, reiteraron las calidades vertidas en la audiencia pasada a favor de la parte recurrente, mientras que el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, asumieron la representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la parte recurrente solicitó la palabra primero para presentar una excepción y segundo presentar una solicitud de que dejaran hablar a la recurrente, María Saray Amancio (a) Nancy Amancio, al respecto planteó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Quisiéramos plantear una excepción a ustedes como Tribunal, para que, por control difuso: Se declare el artículo 281 de la Ley 20-23, contraria a la Constitución, específicamente al artículo 211 de la Constitución, que establece que la Junta Central Electoral (JCE), es la responsable y que pudiere en ese artículo reformarse y decir que, aun terminado el proceso, la parte pudiera revisar, es una situación que le crea a todos los candidatos, la Junta Central Electoral (JCE), es el argumento que usa, esa es la excepcionalidad.

La señora Nancy Amancio quiere referirse a ustedes brevemente, con su venia”.

1.5. La parte recurrida, sobre la solicitud de comparecencia expresó lo que sigue:

“Vamos a solicitar que sea rechazada dicha medida de comparecencia personal de las partes, porque estamos frente a un proceso ordinario y presentar el testimonio no tendría argumento alguno que aportar al proceso, por lo que la parte recurrente debe presentar sus conclusiones, bajo reservas”.

1.6. En ese sentido, sobre la solicitud de dejar que la recurrente se exprese, el Tribunal se refirió en audiencia de la manera siguiente:

“La señora Nancy Saray Amancio, que venga al estrado al lado de sus abogados y de manera directa, nos haga saber lo que ella entiende importante, lo otro déjeselo a los abogados, la decisión de escucharla a usted se toma por el voto de mayoría”.

1.7. A tal efecto, la señora María Saray Amancio (a) Nancy Amancio, tomó la palabra y expresó:

“Soy la pastora Nancy Amancio. Simplemente quería presentarme, quizás alguno de ustedes no me conoce. Tengo un ministerio como pastora hace 15 años y como artista internacional representando a mi país, levantando los valores y activando, protegiendo y defendiendo a la familia, he recorrido toda Latinoamérica, parte de Europa y algunos lugares de África, levantando nuestra bandera de República Dominicana.

Mi ministerio intachable, junto a mi esposo, mi familia, mis hijos y quienes conforman todo mi ministerio hicimos un trabajo completamente limpio, enfocado en la defensa de la familia y los valores.

Como la viuda fui a los tribunales, a las juntas a pedir justicia y no se me hizo. Pero aquí estamos, porque creo que este Tribunal es lo único limpio e imparcial que queda. Lo que yo he hecho durante los 31 años de ministerio y 50 años de vida junto a mi familia lo hice íntegramente y duele ver cómo personas que quizás que no tienen propuestas, personas que no tienen nada que aportar, solo dinero días antes de las elecciones para comprar votos, voluntades y comprar silencio, por lo que creo que puedo aportar mucho más a mí país, a los valores que se han perdido, porque la gente se compra y se vende porque no tienen valores, la gente vende su voto no por hambre, sino porque nadie les dijo lo que está mal, porque hace años lo perdieron.

Si hay alguien que quiere ocupar un lugar, que va a dirigir una nación como República Dominicana, que es la única que tiene una biblia en su bandera, no puede estar dirigida por personas sin temor



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Dios con un corazón negro y sucio, que no le importa a quién va a pisotear con tal de llegar donde ellos quieren estar para tener impunidad y todo lo que quieran tener, aplastando a los que sí tienen capacidad moral, testimonio de vida para dirigir o aportar a nuestra nación.

Como la viuda, soy insistente, pido que mi pueblo que votó por Nancy Amancio, la que con sus canciones ha bendecido a tanta gente, gente que no tenía ni fe en la política, que dijo que no iba a votar, ya le perdí la confianza al sistema, pero por ser Nancy la pastora, votaré por ella, muchas gracias”.

1.8. Acto seguido, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente:

“Primero: Admitir el presente recurso de apelación por haber sido realizado de conformidad con las leyes y en tiempo real.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, revocar y declarar sin ningún efecto jurídico la Resolución número 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral de Santo Domingo Este.

Tercero: Ordenar a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, como órgano principal de la circunscripción, así como también a la Junta Electoral de Boca Chica y de Guerra, por tener el mismo objeto, el recuento manual de los votos y la revisión de los votos nulos de la circunscripción número 3 del municipio de Santo Domingo Este, así como también el cuadro de las actas de todos los colegios electorales correspondientes a dicha circunscripción.

Cuarto: Solicitamos un plazo de tres (3) días para ampliar conclusiones, bajo reservas.”

1.9. Por su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluyó como sigue:

“Declarar irrecibible la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 281 de la Ley 20-23, toda vez que el mismo no resulta aplicable al presente caso, siendo que referirse a ello colocaría a la jurisdicción a emitir un juicio inabstracto de constitucionalidad sobre dicho artículo.

Con relación a la solicitud de revisión de los votos nulos, es inadmisibles por falta de objeto.

Con relación a la solicitud de revisión de los votos de los colegios electorales detallados, que se rechace por las razones antes expuestas.

Con relación a los demás colegios electorales que funcionaron en la circunscripción número 3, pero que no son detallados, que se rechace esa solicitud, pues la parte recurrente ha faltado en su deber de individualizar cuáles son las irregularidades que afectan esos colegios y que, por lo tanto, requiera que este Tribunal realice ese recuento. Y como quiera, si fuera que ellos están asumiendo que en los demás niveles y en los demás colegios hay diferencias entre nivel de elección, ya se ha explicado a este Tribunal que eso no es una irregularidad, bajo reservas”.

1.10. A lo que la parte recurrente replicó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Ratificamos nuestros pedimentos y rechazamos los medios de inadmisión planteados por la Junta Central Electoral (JCE), por ser mal fundados y carentes de base legal, bajo reservas”.

1.11. Luego de presentadas las conclusiones, el Tribunal concluyó indicando:

“**ÚNICO:** El Tribunal les otorga un plazo de tres (3) días a cada una de las partes para que puedan depositar un escrito justificativo de las conclusiones planteadas en audiencia, a partir de la cual el proceso quedará en la etapa de fallo reservado”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La recurrente, María Saray Amancio, candidata a diputada, persigue a través del presente recurso impugnar la Resolución núm. 43/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la instancia introductoria depositada ante esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Inicia su relato de los hechos explicando que: “el día de las elecciones del 19 de mayo del presente año, la señora María Saray Amancio, estuvo representada en las mesas por los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que abrían de acreditarse por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para que le representaran en las mesas electorales como establece la sentencia TSE-681-2020 de esta honorable Alta Corte, “(Que los partidos políticos reconocidos o alianza de partidos podrán acreditar un delegado titular y un suplente por ante cada colegio electoral y Juntas Electorales, por cada nivel de elección tanto en el ámbito local como en los colegios)” (*sic*).

2.2. Continúa su relato alegando: “que, a pesar de la hoy recurrente María Saray Amancio, haber confiado primero en los funcionarios de la Junta Central Electoral (JCE) y los delegados que acreditó su partido en dicha mesa electoral, no se garantizó el derecho de la hoy recurrente, María Saray Amancio, ni tampoco el de los electores que masivamente acudieron a ejercer su derecho al voto y a elegir su candidata preferida, ya que, como describiremos más adelante, según el análisis y los resultados de los hallazgos por nuestro equipo electoral” (*sic*).

2.3. Como principales razones que impulsaron la impugnación, la recurrente arguye: “que al momento de analizar y cotejar las actas correspondientes a los colegios electorales de la circunscripción No. 3, pudimos contactar serias irregularidades e incongruencias en los votos emitidos en el acta D-D1 de diputados, la mayoría descuadrada con diferencia sustancial en los votos emitidos por nivel elección, como demostraremos que la cantidad de concurrentes o votos emitidos no puede variar, ya que cuando se contabilizan los votos válidos, nulos y observados, al momento de cuadrar tienen quedar exactos porque son los mismos concurrentes y votantes y esto no sucedió en muchos de los casos, y estas anomalías, sin lugar a dudas, constituyen graves irregularidades que cambian el resultado de la elección de los candidatos a diputados por la circunscripción No. 3, así como también los hallazgos en muchas actas de colegios electorales donde no aparecen reflejados en dicha acta los votos de familiares representantes de la hoy recurrente María Saray Amancio, como demostraremos más adelante en el cuerpo de este recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

así como también la negación en algunos colegios electorales de dejar entrar nuestros delegados en el conteo de votos, no obstante estos delegados ser acreditados por el partido, en violación al artículo 281, de la ley Orgánica de Régimen Electoral, en otros casos delegados que solicitaron que les hicieran constar en el acta de anomalías o impugnaciones de las incidencias o actuaciones, con boletas premarcadas, descuadre de las actas, acciones que constituyen delitos electorales y de otras anomalías que no están reflejadas en el acta, como establece el artículo 239 de la Ley 20-23- Orgánica de Régimen Electoral, y esta petición fue denegada por los funcionario de dicho colegio electoral, por lo que llegaron a la junta municipal sin la debida anotación como establece la norma electoral” (*sic*).

2.4. Agrega, además, que: “(...) así como también los funcionarios de dichos colegios electorales, que deben de fungir como garantes de la democracia representativa por el Estado como órgano rector de dicho proceso de forma imparcial y fue todo lo contrario en dicho proceso, pues esto sin lugar a duda constituye una falta de garantía jurídica por los órganos responsables de organizar el proceso electoral y cumplir con un mandato constitucional, los cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones, negándole la oportunidad a la hoy recurrente, María Saray Amancio, el derecho de verificación de sus votos obtenidos en cada colegio electoral, como lo establece el artículo 257 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral que establece (cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el conteo de una boleta que haya sido leída” (*sic*).

2.5. Como ejemplo de las supuestas irregularidades, la recurrente señala: “que en el colegio electoral 1742, en la Escuela María Cristina León Then, donde votaron los familiares y miembros de la iglesia de su congregación, de su equipo político en el acta aparece en O votos para la hoy recurrente, lo cual llama nuestra atención de que a cuál de los candidatos le colocaron los votos de sus familiares y equipo donde el partido figura con 30 votos y ninguno de estos fueron computados a ningún candidato de este partido” (*sic*).

2.6. La recurrente, sobre las irregularidades, también indica: “que en el momento de analizar y cotejar los resultados, la participación de la hoy recurrente MARÍA SARAY AMANCIO, en el proceso electoral se pudieron contactar serias irregularidades que nos conducen a concluir que la hoy recurrente MARÍA SARAY AMANCIO fue afectada con la votación y que los reales resultados dan el escaño por el que se trabajó, a continuación, ofrecemos datos contundentes de lo que estamos señalando: PARA EL CASO DEL BONITO D.M. SAN LUIS, DONDE ANALIZAMOS LAS ACTAS DE LOS COLEGIOS ELECTORALES 2250 OBTUVIMOS 7 VOTOS, EN EL COLEGIO 1952 OBTUVIMOS 12 VOTOS, EN EL COLEGIO 2027 OBTUVIMOS 18 VOTOS, EN EL COLEGIO 1165A OBTUVIMOS 5 VOTOS, EN EL COLEGIO 2363 OBTUVIMOS 3 VOTOS, EN EL COLEGIO 1943 OBTUVIMOS 1 VOTO, EN EL COLEGIO 2110 OBTUVIMOS 13 VOTOS, EN EL COLEGIO 1164 A OBTUVIMOS 9 VOTOS, TOTALIZANDO 68 VOTOS, QUE LUEGO, EN EL BOLETÍN QUE EMITE LA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

JUNTA QUE NOS OCUPA NO APARECEN COMPUTADOS A FAVOR DE NUESTRA CANDIDATURA” (*sic*).

2.7. Sigue refiriéndose a las irregularidades, como sigue: “que, para el caso de San Antonio de Guerra, haciendo el mismo ejercicio que nos antecede, pudimos observar en una secuencia de colegios electorales nuestros resultados y tenemos: COLEGIO ELECTORAL 1108 A, 1 VOTO, 1115, 3 VOTOS, 1324 A, 2 VOTOS, 1121, 3 VOTOS. 1121 B 2 VOTOS, 1324, 1 VOTO, 1120, 1 VOTO, 1764, 1 VOTO, 1120 A 1 VOTO, 1587, 3 VOTOS, 1776, 1 VOTO, 1768, 4 VOTOS, 1769, 1 VOTO, 1767, 3 VOTO, 1116, 1 VOTO, 1649, 1 VOTO, 1121 A, 2VOTOS. 1110 A, 1VOTO, 1110, 1VOTO, 1773, 2 VOTOS, 1778, 1 VOTO, 1713, 2 VOTOS, 1106, 2 VOTOS, 1112, 1 VOTOS, 1424, 1 VOTO, 1763, 1 VOTO, 1771, 2 VOTOS, 1120 B, 2 VOTOS, 1777, 1 VOTO, 1585, 1 VOTO, 1116 A, 2 VOTOS, 0001, 1 VOTOS, 1118, 1 VOTOS, 1112 A, 3 VOTOS. 1774, 1 VOTO. TOTALIZANDO 58 VOTOS, LOS CUALES NO SE REFLEJAN EN EL BOLETÍN ELECTORAL DE ESA HONORABLE JUNTA.” (*sic*)

2.8. En virtud de los argumentos transcritos, la recurrente inició un proceso de reclamación, sobre el punto arguye: “que la candidata a diputada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) María Saray Amancio, hizo formal solicitud de recuento físico y manual, revisión votos nulos de la circunscripción No. 3, del Municipio de Santo Domingo Este a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, Junta Electoral de Boca Chica y Junta Electoral de Guerra, las cuales corresponden a la circunscripción No 3 de Santo Domingo Este” (*sic*).

2.9. Sobre la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, la recurrente señala: “que la Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó el recuento y revisión de votos argumentando que el recuento y revisión de votos debe ser solicitado por el delegado político que así lo estime ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio debiendo, en todo caso, hacerlo constar en el acta levantada al efecto, y que esa situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio realizado. Solo la ejecución de este particular tramite, en consecuente anotación en el acta o en las acta de escrutinios cuestionados, habilita a los delegados y candidatos participantes a solicitar, bien de forma directa en las Juntas Electorales o por la vía de la apelación ante la jurisdicción de alzada, el recuento de los votos emitidos en los colegios electorales el cual dice la Junta que esa situación fue revisada por ellos y no se constató tal solicitud por delegado alguno, estableciendo que no encontró constancia referente a los colegios electorales antes señalados” (*sic*).

2.10. De igual forma, la recurrente finaliza explicando: “que La Junta Electoral de Santo Domingo Este, en su disposición, establece que no encontró constancia de impugnación u objeción formulada por la parte recurrente o su delegado acreditado ante el o los colegios electorales cuestionados. La Junta del Municipio De Boca Chica, en su disposición rechazó por mal fundada y carente de base legal” (*sic*).

2.11. Es en virtud de los argumentos supra indicados que la recurrente concluye solicitando que: (i) se revoque y deje sin efecto jurídico la resolución núm. 43/2024, y que: (ii) se le ordene a la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Electoral de Santo Domingo Este, así como también a las juntas de Boca Chica y de Guerra, el recuento físico y manual de los votos, revisión de los votos nulos de dicha circunscripción y verificar el cuadro de las actas de todos los colegios electorales correspondientes a dicha circunscripción.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) depositó su escrito de defensa donde planteó todos los argumentos del caso de marras. Sobre la excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrida inició explicando: “(...) la referida excepción debe ser declarada irrecible pues, como bien sabe esta jurisdicción, el control difuso de constitucionalidad procura inaplicar a la solución del caso alguna disposición legal o normativa. Por tanto, el presupuesto indispensable para que la excepción de inconstitucionalidad sea recibida y pueda ser ponderada es que la norma cuestionada tenga aplicación en el caso” (*sic*).

3.2. Al respecto concluye: “Sin embargo, las disposiciones del artículo 281 de la Ley No. 20-23 no son aplicables a la solución de este diferendo, de donde se desprende entonces que si esta jurisdicción ejerce dicho control de constitucionalidad estaría juzgando de forma abstracta al respecto. En consecuencia, procede declarar irrecible dicho pedimento” (*sic*).

3.3. Sobre la solicitud de revisión de votos nulos, la recurrida señala: “Ya se ha indicado y probado que la revisión de los votos nulos y observados fue realizada con la presencia de los delegados acreditados por las organizaciones políticas que contendieron en el proceso electoral y quisieron estar presentes en el proceso de revisión de tales votos, por tanto, carece de objeto pedir que la misma se realice nuevamente” (*sic*).

3.4. Agrega que: “En este contexto, se evidencia la inadmisibilidad del recurso respecto a la solicitud por falta de objeto, dado que no existe un motivo válido para volver a revisar los votos nulos y observados ya examinados en presencia de los delegados de las diferentes organizaciones políticas” (*sic*).

3.5. Sobre lo antes dispuesto concluye que: “(...) el presente recurso deviene en inadmisibles por de objeto, en razón de que el recurso carece de razón de ser o de propósito debido a que la situación que motivó la impugnación había sido resuelta. En otras palabras, el recurso no tiene utilidad o propósito en el aspecto analizado porque la situación que se busca o pretende realizar ya ha sido atendida, esto es: la revisión de votos nulos” (*sic*).

3.6. Sobre el recuento de votos, el recurrido indica que: “en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de diputaciones de la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este en las pasadas elecciones ordinarias generales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata.” (sic)

3.7. Asimismo, arguye: “la parte recurrente pretende sustentar sus pretensiones ante esta Alta Corte, alegando una supuesta disparidad en la cantidad de votos recibidos en el nivel de diputaciones y el nivel de senadurías en los colegios electorales de la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este. Sin embargo, olvida la parte recurrente que desde 2020 la elección de las autoridades congresuales se efectúa con 2 boletas diferentes, una para cada nivel de elección, siendo que en el caso de las provincias y circunscripciones había una boleta para escoger al diputado y otra boleta para escoger a los senadores. Lo anterior, entonces, le permite al elector desde 2020 -se insiste- fraccionar el voto entre ambos niveles, pudiendo escoger un candidato a la senaduría de un partido y un candidato a la diputación de otro partido. Por tanto, carece de asidero jurídico la queja externada a este respecto por la parte recurrente y por ello habrá de ser desestimada por esta Alta Corte” (sic).

3.8. Finaliza sus alegatos sobre la no consignación de votos preferenciales en el colegio núm. 1742 señalando que: “respecto al colegio 1742, ciertamente no se hacen constar los votos preferenciales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En dicho colegio pueden darse dos posibilidades: 1. Que los 30 electores que marcaron dicha boleta no hayan votado de manera preferencial; y 2. Que los funcionarios del colegio no hayan hecho constar los votos preferenciales que allí se depositaron. En caso de que el Tribunal considere esta situación anómala y tenga dudas sobre la certeza de los resultados registrados, es importante recordar que el PLD obtuvo dos diputaciones en dicha demarcación, siendo la recurrente la quinta más votada, con una diferencia de aproximadamente 1,576 votos para alcanzar una curul. En el colegio en particular, con 524 electores, incluso sumando todos los votos a favor de la recurrente, no sería suficiente para que obtuviera la curul. Por lo tanto, aún en ese escenario no es necesario realizar un recuento de los votos en dicho colegio, ya que no afectaría el resultado electoral final” (sic).

3.9. En virtud de los argumentos transcritos, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluye solicitando que: (i) se declare irrecibible la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente sobre el artículo núm. 281 de la ley 20-23; (ii) sea declarado inadmisibile por falta de objeto la solicitud de revisión de votos nulos y observados; (iii) que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia; (iv) confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copias fotostáticas de la relación de votación y detalle de votos por partidos en los diferentes niveles de elección. Formularios; D/D1; P y S de diversos colegios electorales de Santo Domingo Este;
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 43/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 14 emitida por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 019/2024 emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acta núm. 25/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha del veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del acta núm. 03/2024 emitida por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del acta núm. 018/2024 emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la solicitud de recuento de votos depositada por la señora Nancy Amancio en la Junta Electoral de San Antonio de Guerra en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la solicitud de revisión de actas y resultados depositada por la señora Nancy Amancio en la Junta Electoral de San Ant. De Guerra en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.1. En la audiencia pública celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) la parte recurrente presentó en sus conclusiones *in voce* una excepción de inconstitucionalidad sobre el artículo 281 de la ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral por entender este artículo contrario a la Constitución dominicana, específicamente al artículo 211 de esta.

5.2. Por otro lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), se defendió al respecto solicitando que la excepción fuera declarada irrecibible pues el artículo enjuiciado no era aplicable



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a la solución del presente caso, siendo así, del Tribunal valorar y referirse al asunto podría emitir un juicio que exceda las características del control difuso sobre dicho artículo.

5.3. La cuestión constitucional planteada debe ser analizada y decidida por este Tribunal Superior Electoral como cuestión previa al resto del caso, en base a los artículos 188 del texto constitucional¹, 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales², así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales³.

5.4. En el presente caso, el recurrente promueve una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que expresa textualmente:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.5. Es dable concluir, establecido lo anterior, que tanto el constituyente como el legislador orgánico han habilitado el control difuso de constitucionalidad, bien de oficio o a instancia de parte, para todos aquellos casos en los que una norma aplicable al proceso del que conocen, y de cuya validez o juridicidad dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo, pueda ser contraria a la Constitución. Esta acotación es relevante pues, en la especie, este colegiado ha advertido, luego de examinada la disposición enjuiciada y los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, que la decisión del proceso no requiere la aplicación de la norma cuestionada, por cuanto esta no tiene aplicación al caso objeto de examen.

¹ Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

² Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

³ Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.6. En función de lo anterior, y reiterando que en el presente caso no existe un nexo efectivo entre la disposición enjuiciada por vía difusa y la controversia sometida a consideración de este Colegiado, este Tribunal resuelve acoger el incidente presentado por la parte recurrida, en consecuencia, declarar inadmisibles las excepciones de inconstitucionalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. Sobre la solicitud de revisión de votos nulos.

7.1.1. En la instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana María Saray Amancio (Nancy Amancio), entre otros aspectos, solicita la revisión de los votos nulos de la circunscripción núm. 3 del municipio Santo Domingo Este basado en una supuesta serie de irregularidades presentadas en el transcurso del proceso electoral del pasado diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

7.1.2. Sobre la revisión de los votos nulos, tanto en la audiencia pública celebrada en fecha once (11) de junio del año del dos mil veinticuatro (2024), como en el escrito de defensa depositado el catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE) promovió un medio de inadmisión por falta de objeto en vista de que dichas operaciones ya fueron realizadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

7.1.3. En esas atenciones, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 277 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la cual, de manera textual, dispone lo siguiente:

Artículo 277. Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

7.1.4. La norma transcrita coloca una responsabilidad a cargo de las juntas electorales de revisar las boletas calificadas por el colegio electoral como anulables. En el proceso de revisión de votos nulos que constituye un escrutinio intermedio, debe levantarse un acta en donde se haga constar todo lo acontecido en el proceso de revisión.

7.1.5. En relación a la solicitud, se observa que la Junta Electoral de Santo Domingo Este emitió el acta núm. 25/2024 en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024). En dicha resolución se detalla el proceso de revisión de votos nulos en todos los colegios electorales del municipio cuestionado en los niveles presidenciales, de senadores y diputados. Al haberse realizado la revisión de los votos nulos y observados, conforme a lo establecido por la Junta Electoral se determina que la solicitud de revisión presentada carece de objeto, dado que la actuación que se requería ya ha sido ejecutada de manera adecuada y conforme a la normativa vigente. Por tanto, se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se declara la solicitud de revisión de votos nulos inadmisibles por falta de objeto.

7.2. PLAZO

7.2.1. La recurrente, María Saray Amancio (Nancy Amancio), persigue la revocación de la Resolución núm. 43/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este dictada en respuesta a una solicitud de verificación de cuadro y cotejo de actas de los colegios electorales de dicha circunscripción. Estas solicitudes posteriores a las elecciones, como en este caso específico, se pueden enmarcar dentro del escrutinio electoral o reparos al cómputo. Debido al vacío normativo para establecer las reglas procesales del recurso, especialmente sobre el plazo, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha aplicado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, considerándolo aplicable en casos de reparos al cómputo por ser solicitudes de naturaleza similar, al tratarse de situaciones posteriores a la elección, como se justifica en la siguiente sentencia del Tribunal:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”⁴.

7.2.2. Como se ha indicado, se aplica por analogía al presente proceso el plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

7.2.3. En el caso concreto la recurrente alega en su instancia que fue notificada de la resolución número 43/2024 el día veinticuatro (24) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de apelación fue recibido por la Secretaría General del Tribunal en fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro y seis (04:06PM), aunque el plazo es de hora a hora el recurrente no prestó información al respecto y no hay pruebas que especifiquen la hora de notificación, por lo que en virtud del principio de *pro actione* consideramos incoado en plazo el recurso de marras.

7.3. CALIDAD

7.3.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que la recurrente, señora María Saray Amancio (Nancy Amancio) fue quien promovió la solicitud de revisión de actas y proceso electoral que es respondido en la resolución núm. 43/2024, hoy apelada, por lo que goza de legitimación procesal activa para promover la presente acción.

8. FONDO

8.1. El presente recurso interpuesto por María Saray Amancio (Nancy Amancio), pretende la revocación de la resolución núm. 43/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este,

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), p. 15. Ver, además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en consecuencia, el recuento físico y manual de los votos y el cotejo de las actas de todos los colegios electorales. Para sustentar sus alegatos invoca que existen incongruencias entre las actas "D" sobre los votos totales de los partidos políticos y las actas "D1" que reflejan los votos preferenciales, así como diferencias entre los votos emitidos y los recibidos en cada nivel de elección. Agrega que no aparecen en muchas actas los votos de los familiares de la recurrente. Aduce, además, que en algunos colegios electorales no se permitió el ingreso de delegados acreditados del partido que sustentó su candidatura, por lo que, no pudieron hacer constar sus inconformidades en el acta de escrutinio; y, que, fueron cometidos delitos electorales y otras anomalías que no fueron reflejadas en las actas.

8.2. De su lado, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), aduce que no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los tres escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de diputaciones de la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este en las pasadas elecciones ordinarias generales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata.

8.3. Para un mayor contexto del caso que se resuelve, vale decir que la recurrente, María Saray Amancio, en fecha del veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) depositó una solicitud de recuento y cotejo de actas del proceso en el nivel de diputados de la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este, específicamente San Antonio de Guerra. A raíz de dicha solicitud en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la Junta Electoral cuestionada emitió la resolución núm. 43/2024 en respuesta a dicha solicitud donde rechaza todos los aspectos solicitados, argumentaciones que fueron las siguientes:

“CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral ha sido apoderada mediante instancia depositada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del presente año 2024, por la citada accionante, la cual en su instancia solicita que se realice la revisión de las actas electorales del proceso 2024, en el nivel de diputados de la circunscripción No. 3 del municipio, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en ocasión de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y Diputaciones, celebradas el pasado domingo 19 de mayo del 2024.

CONSIDERANDO: Que la accionante plantea que: "al momento de analizar y cotejar los resultados de nuestra participación, pudimos contactar serias irregularidades que nos conducen a concluir que fuimos afectados con nuestra votación y que los reales resultados nuestros nos dan el escaño por el que luchamos, refiriendo en dicha instancia las actas de los colegios 2250, 1952, 2027, 1165A, 2363, 1943, 2110 Y 1164A".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA JUNTA ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, respecto a la solicitud planteada, la cual persigue en esencia la revisión de las actas, lo que conduciría por analogía a la revisión de votación, pues las actas impresas y cargadas al cómputo son aquellas que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reflejan la información que el colegio electoral digitó al momento del escrutinio, por lo que, el cotejo de estas queda realizado de forma automática en el cómputo, razón por la cual se aprecia que lo solicitado persigue la revisión del material electoral, a esos fines la ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23 establece en su Art. 250, lo siguiente:

“Atribuciones del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite”.

CONSIDERANDO: Que es notorio, a partir del contenido del artículo transcrito, que el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción. Esto así, pues el escrutinio se desarrolla en el colegio electoral con la presencia de los delegados de los distintos partidos que participan de las elecciones, los cuales, como se ha visto, tienen todo el derecho de realizar las observaciones que consideren de lugar y hacerlas constar en el acta levantada al efecto por cada colegio electoral. Vale indicar que todo lo planteado en el presente considerando es cónsono con la jurisprudencia consolidada por el Tribunal Superior Electoral por medio de múltiples sentencias, entre ellas la sentencia TSE-364-2016 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO: Que el recuento, recuento o revisión de votos debe ser solicitado por el delegado del partido político que así lo estime ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, debiendo, en todo caso, hacer constar en el acta levantada al efecto, esa situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio realizado. Solo la ejecución de este y particular trámite, con la consecuente anotación en el acta o en las actas de escrutinio de los colegios cuestionados, habilita a los delegados y candidatos participantes a solicitar, bien de forma directa ante las Juntas Electorales o por la vía de la apelación ante la jurisdicción de alzada, el recuento de los votos emitidos en los colegios electorales, situación que fue revisada por esta Junta Electoral y no se constató tal solicitud por delegado alguno.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior es evidente que no puede este órgano conocer la revisión o verificación del material electoral, si no existió previo a dicho reclamo correspondiente impugnación ante el o los colegios electorales que se pretenden revisar. En el caso de la especie no hay constancia de revisión ante colegio alguno. La accionante, refiere que en un colegio los votos están consignados a la organización política, no así distribuidos a los candidatos, respecto de esto es necesario explicar que la votación partidaria siempre ha de ser igual o mayor a la que posean los candidatos de manera particular, no a la inversa, es decir el partido puede tener cualquier cantidad de votos y los candidatos no necesariamente deben tener, lo que no puede pasar es que los candidatos posean votos y la organización no.”

(sic)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.4. La jurisprudencia de esta Alta Corte ha establecido ciertas pautas y criterios con relación al recuento de votos, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.5. La Junta Electoral de Santo Domingo Este juzgó que el recuento de votos debe solicitarse ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio y, aunque lleva razón el tribunal *a quo* este Colegiado advierte que, en caso de no verificarse el reclamo ante el colegio electoral, esta no es una causa para rechazar la solicitud de recuento de votos. Así lo estimó este Tribunal al dictar una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TSE/0205/2024 al establecer que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁵.

8.6. La errónea interpretación del órgano *a quo* podría acarrear la revocación de la sentencia recurrida, sin embargo, el Tribunal aplicará el remedio procesal de la suplencia de motivos, para mantener el dispositivo de la decisión recurrida por ser esta correcta. Esta técnica ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶ y de la Suprema Corte de Justicia⁷, y puede ser implementada de oficio para mantener la decisión adoptada. De modo que, a continuación, se

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0523/19 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0226/20 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁷ Ver por todas: SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056 y SCJ, Primera Sala, sentencia 0699/2020, de fecha 24 de julio de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exponen los motivos que determinan el rechazo de la solicitud de revocación de la decisión recurrida.

8.7. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral⁸; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁹. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

8.8. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹⁰. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

8.9. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez¹¹.

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

¹⁰ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹¹ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.10. En la valoración concreta del escenario planteado, la recurrente señala que no aparecen en muchas actas los votos de sus familiares, siendo este un argumento genérico que no rompe con la presunción de legalidad de la elección, pues al emitirse el voto en secreto, no hay forma de constatar cuál fue la intención final del elector. Por tanto, se descarta sin más este alegato. Sobre el argumento de la denegación del acceso de delegados políticos acreditados, es un medio de defensa que no fue respaldado por pruebas que evidenciaran la incidencia y que se correlacionara con las supuestas irregularidades acaecidas al momento de escrutar los votos.

8.11. Sobre la comisión de delitos electorales que afectaron el proceso de escrutinio, dicha situación no puede ser evaluada por los tribunales electorales en el contexto de una solicitud de recuento de votos, si no está acompañada de una sentencia condenatoria emitida por el tribunal penal competente que corrobore la infracción. Así fue dispuesto en la sentencia TSE/0224/2024, de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) al establecer este Colegiado que:

7.9. Aunque en circunstancias excepcionales se pueda solicitar el recuento de votos en un colegio electoral, los alegatos de fraude electoral no pueden ser invocados como motivo por sí solos para dicho recuento. El alegato debe ir acompañado de la evidencia de la condenación por fraude electoral dictado por el tribunal penal ordinario. Las acusaciones penales electorales se encuentran reguladas por la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que otorga competencia para conocer de dichos delitos al juez penal ordinario. La declaratoria de fraude tiene su propio proceso de naturaleza penal y no puede ser encausado conjuntamente con una solicitud de recuento de votos o demanda en nulidad de elecciones, sino que luego de comprobado el fraude, puede invocarse ante el tribunal electoral competente la demanda correspondiente.

7.10. Por lo anterior, el Tribunal no puede asumir de entrada que se ha cometido un delito electoral, si no existe una sentencia condenatoria emanada de la autoridad competente en materia penal. Esta premisa se sustenta en la confianza legítima, en virtud de la cual las actuaciones seguidas por los funcionarios electorales son regidas por el ordenamiento jurídico y son presumidas como válidas hasta que se compruebe lo contrario. Por tanto, carecen de mérito los argumentos sobre la alegada comisión de delitos electorales.

8.12. Sumado a lo anterior, la recurrente no deposita ningún elemento probatorio que justifique el recuento de votos. Así como en materia ordinaria, la carga de la prueba recae en quien alega una irregularidad en el proceso electoral y en ausencia de pruebas que respalden dicha alegación, no se justifica que este Tribunal ordene de manera excepcional el recuento de votos. Por lo tanto, ante la ausencia de evidencia sólida que demuestre irregularidades, procede confirmar la decisión recurrida en este punto, pero por los motivos suplidos por esta Alzada.

8.13. Sobre el cotejo de actas por la existencia de irregularidades, las supuestas anomalías señaladas consisten en que sesenta y tres colegios electorales existen diferencias en el total de votos emitidos en el nivel de diputados (D) con relación al nivel presidencial (P) o senatorial (S), lo que conllevaría a la revisión de las actas. Argumenta que, dado que cada votante recibe y debe



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

marcar tres boletas (para los distintos niveles de elección), el total de votos emitidos debería coincidir en todos los niveles (presidencial, senatorial y de diputados).

8.14. Sobre los argumentos esbozados, el Tribunal ha constatado la disparidad entre votos emitidos en un nivel y otro de elección, pero no considera que la misma constituya una irregularidad que conduzca al cotejo de actas, pues existen circunstancias que justifican estas diferencias, razonamiento que se expondrá a continuación. Al respecto es importante explicar la forma en que funciona el proceso electoral y por qué pueden existir esas diferencias aún se les entreguen 3 boletas a los votantes:

26.19. Para mayor comprensión de la decisión, es propicio señalar algunas cuestiones clave de los pasos para emitir el voto y la posterior fase de escrutinio que rigieron la jornada electoral del dieciocho (18) de febrero del presente año:

- a) Al momento de la votación el elector/a entrega su cédula al primer vocal del colegio electoral quien procede a confirmar que la persona que se acerca es la misma persona de la cédula de identidad y electoral que porta.
- b) Posteriormente, el elector/a recibe dos boletas electorales si residía en el municipio. Una boleta para marcar el nivel de alcalde y otra boleta para ejercer el sufragio por el nivel de regidores. La entrega de dos boletas con la separación de niveles de elección responde al diseño de nuestro sistema electoral, en donde no existe arrastre entre un nivel y otro de elección, siendo separados estos niveles y teniendo como consecuencia el cómputo individual de cada nivel electoral.
- c) Luego de marcadas las boletas, el elector/a deposita las boletas ya marcadas y dobladas en las urnas que corresponden. A esto siguen otros pasos relacionados a la firma del padrón electoral y el tintado de dedos.
- d) Al cierre de la votación, los miembros de la mesa proceden al conteo de firmas y huellas dactilares para determinar la cantidad de electores/as que votaron en el colegio electoral y se consigna el total en el acta del colegio.
- e) A seguidas, se abren las dos urnas (la correspondiente a alcalde y regidores) y se verifica si las cantidades de boletas coinciden con el número de electores/as firmantes en el padrón, pudiendo haber boletas de menos, pero nunca de más. En caso de boleta de menos, si se establece que hubo fraude la elección es pasible de ser anulada.
- f) La relación general de la votación del municipio, reflejará la suma de los resultados de todos los colegios electorales.

26.20. Llegado a este punto, es oportuno identificar en cuáles pasos podrían darse circunstancias que producen la diferencia de votos emitidos entre el nivel de alcalde y regidores:

1. Al momento de entregar las boletas electorales el elector/a puede optar por recibir una única boleta electoral de cualquiera de los niveles de elección en el municipio. Esto significa que solo emitirá el voto por un nivel de elección y depositará una única boleta en la urna que corresponda al nivel de elección por el que optó votar. Esto de entrada puede generar una diferencia entre las firmas en el padrón y las boletas depositadas en una de las urnas –en este caso, en la urna del nivel de elección por el que se decidió no sufragar-. Y, a su vez, la diferencia entre la cantidad de boletas



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que puedan encontrarse en la urna de alcalde y la urna que contenga las boletas en el nivel de regidores. Merece la pena agregar que, el elector está facultado para decidir sufragar por solo uno de los niveles de elección que se disputen en la jornada electoral. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico dominicano no establece en ninguna disposición jurídica la obligatoriedad del voto. Esta flexibilidad, combinada con la separación de los niveles de elección, significa que los ciudadanos/as no están obligados a ejercer el sufragio en todos los niveles, sino que pueden seleccionar los que prefieran. Por lo tanto, podrían decidir recibir una sola papeleta electoral si así lo desean.

2. Un segundo escenario es en el que luego de marcadas las boletas el elector/a, a pesar de recibir dos boletas electorales, solo deposite una boleta en una de las urnas y la otra la extraiga del colegio electoral, sin que los miembros del colegio electoral se percaten. Por consecuencia, esa boleta no depositada en la urna no se contabiliza como voto emitido, así que no figurará en el acta de votación. Si bien los miembros del colegio electoral deben asegurarse de que el circuito de votación se realice correctamente y procurar que no se sustraiga ninguna boleta del colegio electoral, si esta situación llegara a ocurrir, el legislador no contempló que la falta de algunas boletas en una urna resultara automáticamente en la anulación de la elección o en un recuento de votos, a menos que se demuestre fraude, lo cual no ha ocurrido en este caso.¹²

8.15. Del análisis de la sentencia citada y sobre el caso en cuestión, en las elecciones del 19 de mayo de 2024, los votantes recibieron tres boletas para elegir diputados, senadores y presidente, lo que puede generar diferencias en los niveles de votación sin implicar necesariamente una irregularidad que justifique un cotejo de actas. Estas diferencias pueden surgir porque los votantes pueden optar por no votar en todos los niveles, debido a que no hay una disposición en el ordenamiento jurídico que imponga la obligación de ejercerlo en todos los niveles de elección, aun en la misma jornada electoral. Por tanto, las discrepancias observadas en los votos emitidos en la demarcación cuestionada no representan un hecho aislado ni necesariamente una indicación de fraude.

8.16. Otro argumento planteado por la parte recurrente en primera instancia y en esta alzada es que existe diferencia entre las actas D y D1. La primera de ellas refleja los votos totales obtenidos por la organización política en un colegio electoral, mientras que, la segunda los votos preferenciales de cada organización política. A este alegato la sentencia recurrida respondió “la votación partidaria siempre ha de ser igual o mayor a la que posean los candidatos de manera particular, no a la inversa, es decir, el partido puede tener cualquier cantidad de votos y los candidatos no necesariamente deben tener, lo que no puede pasar es que los candidatos posean votos y la organización no”. La justificación ofrecida por el órgano *a quo* es acorde al criterio jurisprudencial de esta Corte, que en esa misma línea sostiene:

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0278/2024 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.22. Para explicar con mayores detalles, algunos ciudadanos pueden optar por votar únicamente por el partido de su preferencia, sin seleccionar un candidato específico. En este caso, el voto se suma a la organización partidaria, pero no se asigna a ninguna candidatura en particular. Por lo tanto, es común que la cantidad de votos partidarios sea mayor que los votos preferenciales, dado que estos últimos siempre se suman al partido, mientras que los votos partidarios en la que la boleta fue marcada sin preferencias, no se asignan a ninguna candidatura específica¹³.

8.17. La explicación realizada se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 157-13 sobre Voto Preferencial, que establece la forma de elección de los diputados:

Artículo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.

Párrafo.- Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.

8.18. Tras analizar detenidamente, se verifica que la cantidad de votos consignados en las actas D siempre fue igual o mayor que los registrados en la D1, lo cual está en total concordancia con el procedimiento electoral establecido, no revelando ninguna irregularidad que justifique la solicitud de un cotejo de actas señaladas como alteradas. Asimismo, se constata que ninguna de las actas de los colegios electorales impugnados contiene el sello de "Acta descuadrada", como fue establecido en la Resolución 28-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Además, dichas actas cuentan con las firmas de los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes, respaldando así su contenido y evidenciando la conformidad del proceso electoral en estos aspectos. En consecuencia, se concluye que la solicitud de cotejo de actas no procede, tal como fue señalado en la decisión recurrida.

8.19. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el incidente presentado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por el recurrente contra

¹³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0270/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el artículo 281 de la ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, en virtud de que dicha disposición no es aplicable para la solución del presente caso, por lo que no será valorada.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, **DECLARA** inadmisibles las solicitudes de revisión de votos nulos por falta de objeto, pues dichas operaciones ya fueron realizadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, quedando satisfechas esas pretensiones.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la resolución núm. 43/2024 dictada por Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por la ciudadana María Saray Amancio en fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida, en virtud de que las irregularidades invocadas por la recurrente no justifican un cotejo de actas, ni el recuento de votos.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintitrés (23) páginas, veintidós (22) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.